Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo De Puerto Rico **Apelado** V. Natasha Rodríguez Vélez **Apelante**	TA2026AP00307	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil. Núm. ISCR202401073 ISCR202401074 ISCR202401075 ISCR202401076 Sobre: ART. 6.05 LEY 168 ART. 6.14 A LEY 168 ART. 6.20 LEY 168 ART. 6.22 LEY 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Rivera Torres y el Juez Marrero Guerrero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2026.

El 28 de junio de 2026, la Sra. Natasha Rodríguez Vélez (señora Rodríguez o la apelante) compareció ante nos mediante *Apelación* y solicitó la revisión de una *Sentencia Enmendada* que se emitió el 24 de febrero de 2026 y se notificó el 18 de marzo de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI condenó a la apelante por infracciones a los Artículos 6.05, 6.14(a), 6.20 y 6.22 de la Ley Núm. 168-2019, conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (Ley de Armas de 2020), según enmendada, 25 LPRA secs. 466d, 466m, 466s y 466u, imponiéndole penas de siete (7), tres (3), doce (12) y cuatro (4) años de reclusión, respectivamente, todas con el beneficio de atenuantes, para cumplirse de forma consecutiva para un total de veintiséis (26) años.

Además, le impuso el pago de una pena especial por cada cargo para una suma total de mil doscientos dólares ($1,200),

concediendo un plazo de treinta y cinco (35) días para el pago de esta y que se le abonara término en sumaria, si alguno.[1]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, ***confirmamos*** el dictamen apelado.

I.

Por hechos acecidos allá en o para el día 10 de mayo de 2024, el 15 de octubre de 2024, el Ministerio Público presentó sendas acusaciones en contra de la señora Rodríguez por infringir los Artículos 6.05, 6.14 (A), 6.20 y 6.22 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, en las que le imputó haber portado, transportado y disparado un arma de fuego y municiones calibre .40 desde un vehículo de motor hacia otro, provocando la muerte del Sr. Wesley Rivera González (señor Rivera). Cabe precisar que, el Ministerio Público también le imputo a la apelante el delito de asesinato atenuado al amparo del Artículo 95 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el *"Código Penal de Puerto Rico" de 2012* (Código Penal), 33 LPRA sec. 5144, sin embargo, resultó absuelta de este.

Tras los trámites de rigor, el juicio por jurado se llevó a cabo los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2025. A continuación, haremos un resumen de la prueba testifical pertinente:

Sra. Sadeicha Cortés Esteves

La Sra. Sadeicha Cortés Esteves (señora Sadeicha Cortés) declaró que conocía a la señora Rodríguez ya que eran vecinas en el Residencial Francisco Figueroa en Añasco.[2] A tales efectos, identificó a la apelante en sala.[3] Relató que, el 10 de mayo de 2024, tras recibir una llamada telefónica, envió a su esposo, el señor Rivera, a su hermana, la Sra. Suheidy Cortés Esteves (señora Suheidy Cortés), a su padre, el Sr. Javier y a su

[1] El 10 de marzo de 2026, el dictamen se enmendó a los efectos de corregir el total de la pena especial impuesta (cuatro cargos $300) que debía leer mil doscientos (1,200) dólares.
[2] TPO del Juicio en su Fondo del 27 de octubre de 2025, pág. 73, líneas 2-12.
[3] *Íd.*, líneas 2-8.

madrastra, la Sra. Xiomara, a su apartamento en el residencial para que recogieran sus pertenencias.[4]

No obstante, atestiguo que luego de enviarlos al residencial estos no respondían sus teléfonos por lo que entró en desesperación.[5] Declaró que, acto seguido, llegó una ambulancia para asistirla y al preguntarle el por qué, se enteró de que su esposo había fallecido por un disparo en la cabeza.[6]

Sra. Suheidy Cortés Esteves

La señora Suheidy Cortés atestiguo que conocía a la señora Rodríguez ya que era la amiga de su hermana, la señora Sadeicha Cortés.[7] Siendo esto así, identificó y señaló a la apelante en sala.[8] Subsiguientemente, declaró que, el 10 de mayo de 2024, su hermana la llamó diciéndole que habían vandalizado su apartamento, por lo que se montó en una guagua con el señor Rivera y se dirigió hacia el residencial a buscar las pertenencias que quedaban.[9] Relató que, en el apartamento el señor Rivera le dijo "Suheidy, eh, Natasha está antes de nosotros", pero que no le prestó mucha atención y siguió recogiendo.[10] Expuso que al irse del apartamento se fue con su padre y su madrastra ya que habían demasiadas cosas en la guagua del señor Rivera y ella no cabía.[11]

Entonces, narró que cuando estaban dando la vuelta por el residencial, se les pegó un carro Nissan Versa y que al bajar el cristal se percató que era la señora Rodríguez.[12] Atestó que la apelante les profirió que no los quería allí, que eran unos chotas y que los iba matar, tras lo cual procedió a sacar un arma de fuego.[13] Así pues, declaró que su papá le chocó el vehículo a la apelante, a lo que esta empezó a dispararle a ellos desde el vehículo donde ella se encontraba.[14] Manifestó que ellos rápido se dirigieron una entrada y que la apelante nuevamente le disparó a su cuñado.[15]

Subsiguientemente, relató que se tiró del carro y fue donde al señor Rivera, quien tenía una herida de bala en la cabeza.[16] Declaró que en ese momento él estaba vivo y respirando pero que estaba ahogándose con su propia sangre.[17] Testificó que cuando llegó la ambulancia se montó con él y fueron al CDT de Añasco, donde le dieron primeros auxilios y luego fueron a

[4] *Íd.*, pág. 74, líneas 18-20; pág. 75, líneas 1-3; pág. 76, líneas 13-19; y pág. 77, línea 1.
[5] *Íd.*, líneas 10-14.
[6] *Íd.*, líneas 14-20.
[7] *Íd.*, pág. 82, líneas 18-19; y pág. 83, líneas 6-7.
[8] *Íd.*, pág. 82, línea 19; y pág. 83, líneas 3-5.
[9] *Íd.*, pág. 88, líneas 18-20; y pág. 89, líneas 1-4.
[10] *Íd.*, líneas 3-7.
[11] *Íd.*, líneas 8-10.
[12] *Íd.*, líneas 10-12.
[13] *Íd.*, líneas 12-19.
[14] *Íd.* pág. 90, líneas 11-20; y pág. 91, líneas 1-8.
[15] *Íd.*, líneas 2-8.
[16] *Íd.*, líneas 10-18.
[17] *Íd.*, línea 19; y pág. 92, líneas 1-4.

Centro Médico y ahí declararon su muerte.[18] Atestó que en el Nissan estaba la señora Rodríguez y que en la parte atrás estaba la Sra. Suheily Ruiz Escobar (señora Ruiz), quien pudo ver porque ella bajó el cristal y le dijo "Yo estoy embarazada y esto no se va a quedar así".[19]

En el contrainterrogatorio afirmó que el señor Rivera le había indicado que la apelante se había ido en riversa en un Nissan Versa y que los estaba velando.[20] Reiteró que la señora Rodríguez era quien conducía el vehículo y que se puso al lado del Kia Negro donde estaban montado.[21] No obstante, aclaró que no vio a un caballero en el asiento del pasajero del vehículo que conducía la apelante.[22]

Sra. Suheily Ruiz Escobar

La señora Ruiz declaró que era prima de la señora Rodríguez y la identificó en sala.[23] Relató que, el 10 de mayo de 2024, necesitaba ir a casa de su abuela y que la apelante ofreció llevarla.[24] Así pues, narró que la señora Rodríguez la recogió en un Nissan blanco y saliendo del residencial en el cual vivían, se desviaron a una gasolinera Texaco donde se pararon al lado de otro auto.[25] Allí, sostuvo que ambos vehículos bajaron sus cristales y comenzaron a discutir.[26] Señaló que en el Nissan donde estaba se encontraban tres personas, la apelante, un chico que apodaban "Menor" y ella, mientras en el otro vehículo solo pudo ver un caballero.[27]

Testificó que, luego de eso se fueron, pero que el otro conductor los persiguió hasta que el carro de la apelante quedó inmóvil en una valla y el otro vehículo los impactó.[28] Luego, atestó que llegó una guagua color naranja que trató de bloquearlos y comenzaron los disparos.[29] Declaró que los disparos provenían del vehículo en el que estaba montada, particularmente, de la señora Rodríguez que poseía un arma de fuego que no sabía de donde lo saco.[30]

Detalló que no pudo observar la dirección a la que disparaba pero que la apelante lo hacía desde el asiento del conductor y que fue la única que vio disparando.[31] Expuso que luego del evento la dejaron en la casa de su abuela y desconocía lo que sucedió con el arma.[32]

[18] *Íd.*, líneas 11-13.
[19] *Íd.*, pág. 93, líneas 1-15.
[20] *Íd.*, pág. 98, líneas 11-17; y pág. 99, líneas 2-4.
[21] *Íd.*, líneas 19-20; y pág. 100, líneas 1-3 y 17-20.
[22] *Íd.*, líneas 4-14.
[23] TPO del Juicio en su Fondo del 29 de octubre de 2025, pág. 39, líneas 4-9.
[24] *Íd.*, líneas 10-19.
[25] *Íd.*, pág. 40, líneas 1-14.
[26] *Íd.*, pág. 41, líneas 1-18.
[27] *Íd.*, pág. 40, líneas 16-17; y pág. 42, líneas 1-5.
[28] *Íd.*, líneas 6-15.
[29] *Íd.*, pág. 43, líneas 8-16.
[30] *Íd.*, pág. 44, líneas 2-13.
[31] *Íd.*, líneas 19-20; y pág. 45, líneas 1-13.
[32] *Íd.*, líneas 14-17; y pág. 46, líneas 9-10 y 19-20.

Por otra parte, fueron admitidos los siguientes documentos del Pueblo de Puerto Rico:

Exhibit 1a-1w – Fotos (25)

Exhibit 2a – Certificación de Muerte (ICF-2024-03539)

Exhibit 2b – Informe Médico Forense (ICF-2024-03539)

Exhibit 3a – Certificación de No Licencia expedida a Agte. Jesús M. Alers Rodríguez

Exhibit 3b – Consulta Ciudadanos bajo nombre Natasha Rodríguez Vélez

Exhibit 3c – Consulta Ciudadanos bajo nombre Natasha Rodríguez Velez y por seguro social

Exhibit 3d – Consulta Ciudadanos por seguro social

Exhibit 4 – Informe Solicitud de Análisis ICF-2024-03539 A

En cuanto a la defensa, se admitió el Croquis de la escena como *Exhibit*.

Desfilada la prueba testimonial y documental, el 30 de octubre de 2025, el jurado halló a la señora Rodríguez culpable de haber infringido los Artículos 6.05, 6.14, 6.20 y 6.22 de la Ley de Armas, *supra*. Siendo ello así, el 24 de febrero de 2026, el TPI emitió una *Sentencia Enmendada*, donde la condenó a cumplir siente (7), tres (3), doce (12) y cuatro (4) años de reclusión, respectivamente, en virtud de los artículos antes citados, todas con el beneficio de atenuantes. Ordenó que las penas se cumplieran de forma consecutiva, para un total de veintiséis (26) años de cárcel, con cualquier otra pena pendiente de cumplir.

Asimismo, impuso el pago de una pena especial de trescientos dólares ($300) por cada cargo, para un total de mil doscientos dólares ($1,200), concediendo un término de treinta y cinco (35) días para efectuar dicho pago. Finalmente, ordenó acreditar cualquier tiempo abonable en sumaria y el traslado inmediato de la sentenciada a la custodia de la autoridad correspondiente para el cumplimiento de la sentencia.

En desacuerdo, el 25 de marzo de 2026, la señora Rodríguez presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia condenatoria contra la apelante por violaciones a los Artículos 6.05, 6.14, 6.20 y 6.22 de la Ley de Armas, cuando la prueba presentada por el Ministerio Público resultó insuficiente en derecho para establecer su culpabilidad más allá de duda razonable.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir que el jurado emitiera un veredicto inconsistente e irracional, al absolver a la apelante del delito de homicidio mientras la encontraba culpable por delitos de la Ley de Armas que surgen del mismo curso de conducta, en violación al debido proceso de ley.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la defensa de que se impartiera al jurado una instrucción sobre la teoría de posesión incidental del arma de fuego, privando a la apelante de que el jurado considerara una teoría de defensa razonablemente sustentada por la prueba, en violación a su derecho a un debido proceso de ley y a un juicio justo.**

Atendido el recurso, el 26 de marzo de 2026, emitimos una *Resolución* ordenándole a la señora Rodríguez tramitar una regrabación del procedimiento judicial ante el TPI. Además, le concedimos el término de veinte (20) días, contados a partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos, para presentar la transcripción de la prueba por estipulación. Asimismo, le ordenamos presentar un alegato en el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la presentación de la transcripción.

Por otra parte, le otorgamos al Procurador General de Puerto Rico treinta (30) días para presentar su oposición al recurso, contados desde la presentación del alegato de la parte apelante. A su vez, le ordenamos a la Secretaria del TPI elevar los autos originales en el término de cinco (5) días, una vez se terminara el procedimiento de regrabación de la prueba oral en el caso de epígrafe.

El 8 de abril de 2026, recibimos los autos originales del presente pleito. Tras una prórroga, el 1 de junio de 2026, se presentó la transcripción de la prueba oral debidamente estipulada. Oportunamente, el 28 de junio de 2026, la señora Rodríguez presentó su *Alegato de la Apelante*. De otra parte, el 28 de julio de 2026, el Estado presentó su *Alegato de El Pueblo de Puerto Rico* y negó que el TPI cometiera los errores imputados por la apelante. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nos. *Veamos*.

II.

-A-

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. De igual forma, se garantiza que nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra. Íd. Ahora bien, de acuerdo con dicho precepto constitucional, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.110, dispone que:

> En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá [...].

Conforme al principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Público pruebe, más allá de duda razonable, cada elemento constitutivo del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Meléndez Monserrate*, 214 DPR 547, 559-560 (2024). La prueba del Estado tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca la certeza

o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Íd., pág. 560. Si la prueba desfilada por el Ministerio Público produce insatisfacción en el ánimo del juzgado, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

La duda razonable es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018); *Pueblo v. Irizarry,* 156 DPR 780, 788 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, 213 DPR 895, 907-908 (2024); *Pueblo v. Toro Martínez,* supra, pág. 856. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

De igual forma, al efectuar una determinación de suficiencia de la prueba, el tribunal ha de cerciorarse que la prueba de cargo sea una que, de ser creída, pueda conectar el acusado con el delito imputado. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 582 (1996). No obstante, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 101 (2000). De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de ella constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, supra, pág. 909. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

-B-

El Tribunal Supremo ha reiterado que nuestro esquema probatorio concede gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el foro juzgador. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 373 (2020). Esto responde a que es el juzgador de instancia quien se encuentra en mejor posición para evaluar, aquilatar y adjudicar la prueba presentada ante ello, particularmente, cuando se trata de prueba testifical ya que es este quien puede oír y apreciar la forma de declarar de los testigos, así como su comportamiento. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, supra, pág. 910.

No obstante, dicha deferencia se debe evaluar al crisol de la discreción y la razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 373. Siendo ello así, los tribunales apelativos se encuentran vedados de intervenir con la apreciación de la prueba, las adjudicaciones de credibilidad y las determinaciones de hechos realizadas por el juzgador de hechos excepto cuando se pruebe que actuó con pasión, prejuicio, o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. Íd.

Dicho esto, la Regla 110 (D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110 (D), dispone que "[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Así, nuestro Máximo Foro ha reconocido que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio. *Pueblo v. Toro Martínez,* supra, pág. 860. Esto, a pesar de no haber sido "perfecto", pues "es al *juzgador de los hechos* a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables". Íd., pág. 860, citando a *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 476-477 (2013) (Sentencia).

-C-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho de todo acusado de delito grave a que su caso se ventile ante un jurado imparcial compuesto por vecinos del distrito donde se cometió el delito. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, 2026 TSPR 59, 218 DPR ___ (2026). Según este esquema, le corresponde al Jurado, como encomienda principal, ser el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413 (2007). En el ejercicio de esa función, el Jurado, de conformidad con las instrucciones que le imparta el juez, tendrá la última palabra en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado y será quien determine, además, el delito, o el grado del delito, por el cual el acusado deberá responder. Íd., págs. 413-414.

Es norma reiterada que las instrucciones al Jurado constituyen "el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del Jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso". *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292, 298 (2008). En vista de que el Jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el magistrado que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a sus miembros sobre el derecho aplicable al caso y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. Íd., págs. 297-298. Ello asegura, además, que el desenlace del proceso adversativo, cualquiera que fuere, esté guiado por el derecho y los hechos. Íd., pág. 298; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 95.

En esencia, el acusado tiene el derecho a que se informe a Jurado de "todos los aspectos del Derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente o de dudosa

credibilidad". *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra, pág. 414. Entre los distintos aspectos que deben incluirse en las instrucciones al Jurado se encuentran los elementos del delito imputado y, si la prueba así lo justifica, los elementos de los delitos inferiores al imputado o que estén comprendidos dentro de este. *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 604-605 (2003). Además, el tribunal deberá hacer hincapié en que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de establecer todos los elementos del delito más allá de duda razonable. Íd., pag. 604.

La Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 137, provee para que, antes de que el Jurado se retire a deliberar, el Ministerio Público y la defensa soliciten instrucciones especiales al tribunal de instancia. Esta Regla establece, además, las consecuencias de no efectuar una oportuna solicitud. En lo pertinente, esta Regla dispone:

> Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena…Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que planteare su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación o de su solicitud…Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

Si la defensa no está de acuerdo con las instrucciones que el foro de instancia se propone impartir, debe solicitar instrucciones particulares. De lo contrario, las instrucciones se limitarán a las que el juez, *motu proprio*, establezca. De igual modo, de no objetarse las instrucciones impartidas por el tribunal de instancia o solicitarse instrucciones adicionales, la parte no podrá traer el asunto en apelación. *Pueblo v. Ortiz González*; 111 DPR 408, 411-413 (1981); *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 y 374-375 (1980).

-D-

La Ley de Armas de 2020, *supra*, se adoptó con el fin de salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico. Mediante esta, se dejó claro que en nuestro ordenamiento el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental e individual, al igual que en el resto de los Estados Unidos. Exposición de Motivos de la Ley de Armas de 2020, *supra*. Además, estableció las consecuencias penales por el uso indebido de armas de fuego. Íd.

Siendo ello así, el Artículo 6.05 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, sobre portación, transportación o uso de armas de fuego sin licencia dispone que:

> Toda persona que porte, transporte o use cualquier arma de fuego, o partes de un arma de fuego, según definido en esta Ley, sin tener una licencia de armas vigente, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la caza, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción. […]. [D]e mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años

Por otra parte, el Artículo 6.22 de referido estatuto abarca la posesión y uso de municiones y particularmente establece que:

> Se necesitará una licencia de armas vigente, de armero o ser un agente del orden público, según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley. Se necesitará un permiso expedido por el Negociado de la Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. […]. [D]e mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

En lo que nos concierne al acto de disparar o apuntar un arma de fuego, el Artículo 6.14 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, preceptúa que:

> Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros, o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:
>
> (a) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego fuera de los lugares autorizados por esta Ley, aunque no le cause daño a persona alguna.
>
> [D]e mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

De igual forma, el Artículo 6.20 de dicho cuerpo de normas establece que:

> Toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, beneficios de programas de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. […]. [D]e mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

-E-

En nuestro ordenamiento se reconoce la posesión incidental de un arma de fuego como eximente de responsabilidad. *Pueblo v. Mojica Márquez*, 108 DPR 102, 104 (1978). Ello, toda vez que la ley castiga al que lleva consigo el arma en cuestión ilegalmente, pero no al que incidentalmente la toma en sus manos. *Pueblo v. Moll*, 28 DPR 783 (1920). Así, el Tribunal Supremo ha expresado que dicha defensa procede cuando la posesión incidental surge a raíz de un ejercicio de legítima defensa o cuando la arma es encontrada y portada durante un periodo razonable de tiempo con el fin de entregarla a las autoridades pertinentes. *Pueblo v. Mojica Márquez*, supra, pág. 104; *Pueblo v. Arana*, 72 DPR 821, 824 (1951).

-F-

Por último, el Tribunal Supremo ha resuelto que no constituye error que dé lugar a la revocación de una convicción cuando un mismo jurado emite veredictos de culpabilidad en cuantos unos cargos y los de no culpabilidad respecto a otros, de una misma acusación o de acusaciones distintas que se le someten conjuntamente, a pesar de no guardar consistencia lógica entre sí. *Pueblo v. Gómez Nazario*, 121 DPR 66, 75 (1988); *Pueblo v. Medina Ocasio*, 98 DPR 302, 305 (1970). Ello, ya que se reconoce que los jurados a veces atemperan la ley a su propio sentido de justicia y así atemperada la aplican. Íd. Siendo esto así, se consideran válidos los veredictos inconsistentes en nuestra jurisdicción. *Pueblo v. Adorno Cabrera,* 133 DPR 839, 865 (1993).

III.

En el presente caso, la señora Rodríguez fue encontrada culpable por los Artículos 6.05, 6.14, 6.20 y 6.22 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, mediante un juicio por jurado. No obstante, en su recurso, afirmó que dicho veredicto de culpabilidad estuvo errado. Particularmente, en su primer señalamiento de error arguyó que el Ministerio Público no presentó prueba suficiente para derrotar la presunción de inocencia que le cobijaba, ni estableció, más allá de duda razonable, cada uno de los elementos de los delitos imputado. Sostuvo que la teoría acusatoria descanso principalmente sobre prueba testimonial, sin corroboración científica significativa y que dejó sin contestar aspectos esenciales del caso. Además, sostuvo que el arma de fuego alegadamente utilizada nunca fue ocupada, ni el Nissan Versa donde se realizaron los disparos y que no se produjo un informe balístico que corroborara la teoría de hechos.

A su vez, puntualizó que la aportación testimonial de varios de los testigos se encontraba limitada por estos no haber presenciado los hechos personalmente o por la rapidez que

ocurrieron los sucesos. Incluso, manifestó que de la prueba presentada por el Ministerio Público reveló circunstancias compatibles con una teoría de defensa propia o defensa de terceros. Por lo cual, razonó la prueba desfilada resultaba insuficiente para sostener las imputaciones

Por otra parte, respecto al segundo señalamiento de error esbozó que, bajo las circunstancias del caso, una convicción por el Artículo 6.20 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, resultaba jurídicamente problemática. Afirmó que una convicción no se podía sostener cuando el delito por cuyo motivo se condenaba estaba irremediablemente ligado al mismo acto y a la misma prueba que sustentó el delito por el cual se absolvió. A tales efectos, resaltó que, en *Pueblo v. García Ortiz*, 131 DPR 1032 (1992), el Tribunal Supremo revocó una convicción por posesión de sustancias controladas luego de que el acusado fuera absuelto del delito de venta de sustancias controladas, al concluir que, bajo los hechos de referido caso, la venta y la posesión eran jurídicamente inseparables.

Así pues, indicó que la acusación del Artículo 6.20 incorporó como parte del hecho imputado la muerte del señor Rivera. Ante ello, planteó que, si el jurado tuvo duda razonable suficiente para absolver a la apelante del delito que imputaba la muerte del señor Rivera, no podía simultáneamente subsistir una convicción bajo dicho artículo basado en el mismo acto de disparar, la misma prueba y consecuencias fácticas expresamente incorporadas en la acusación. Por lo cual, argumentó que no podía sostenerse la condena al amparo del Artículo 6.20 y procedía que se revocara.

Finalmente, en su tercer señalamiento de error manifestó que el TPI incidió al denegar la solicitud de la defensa para que se impartiera al jurado una instrucción sobre la teoría de portación incidental del arma del fuego. Sostuvo que existía prueba que razonablemente permitía al jurado considerar dicha teoría

defensiva. Específicamente, señaló que el arma de fuego presuntamente utilizada nunca fue ocupada por las autoridades. Además, indicó que no se presentó prueba de que ella fuese propietaria del arma, de que poseyera licencia para la misma o de que hubiese estado armada antes de los acontecimientos del 10 de mayo de 2024. De igual forma, resaltó que la señora Ruiz testificó que desconocía cómo la señora Rodríguez obtuvo dicha arma y que según la prueba desfilada se reflejaba que los hechos ocurrieron en medio de una confrontación súbita, la cual culminó en un impacto en contra del vehículo donde viajaba la apelante. Por lo que, razonó que, ante ese cuadro probatorio, correspondía al jurado determinar si procedía dicha defensa.

De igual forma, sostuvo que el TPI erró al concluir que dicha materia quedaba cubierta por la Instrucción 4.2 del Libro de Instrucciones al Jurado relativo a la posesión. Apuntó que, dicha instrucción no atendía apropiadamente referida doctrina ya que solo aparecía en los comentarios y no formaba parte de la explicación jurídica que finalmente escuchaba el jurado.

Conforme a nuestras exigencias constitucionales, una persona acusada de un delito se presume inocente hasta que, en un juicio público, el Ministerio Público pruebe, más allá de duda razonable, cada elemento constitutivo del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Meléndez Monserrate*, supra, págs. 559-560. No obstante, esto no implica que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, supra, págs. 907-908; *Pueblo v. Toro Martínez,* supra, pág. 856. Solamente se exige que la prueba establezca aquella certeza moral que convence y dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Pagán, Ortiz,* supra, pág. 480.

Siendo esto así, tras un análisis integro de la prueba documental y testifical que obra en el expediente ante nos, concluimos que el Ministerio Público evidenció, más allá de duda razonable, los elementos según tipificados en los Artículos 6.05, 6.14 (A), 6.20 y 6.22 de la Ley de Armas de 2020, *supra*. En primera instancia, del testimonio presentado por la señora Ruiz, quien acompañaba a la acusada en el carro en el momento de los hechos, se desprende que esta vio a la señora Rodríguez tener bajo su posesión un arma de fuego, con la cual realizó disparos desde el área del conductor.[33] Así, detalló que desconocía de donde la apelante sacó dicha arma y que fue la única que vio disparando.[34] Por su parte, la señora Suheidy Cortés testificó que, tras surgir la confrontación entre las partes y el subsiguiente impacto vehicular, la señora Rodríguez le disparó tanto al Kia negro donde ella estaba montada con su padre y madrastra, al igual que a la guagua naranja que conducía el señor Rivera.[35]

Como se puede apreciar, ambos testimonios coinciden en que la apelante poseía un arma de fuego que utilizó desde el área del conductor para dispararle tanto al Kia negro donde estaba la señora Suheidy Cortés y hacia la guagua naranja que conducía el señor Rivera. Dicho esto, el Ministerio Público demostró que la señora Rodríguez no poseía licencia de armas alguna. Exhibits 3(a) al 3(d) del Estado. Asimismo, en la escena se ocuparon dos casquillos calibre .40 y, además, el Informe de Solicitud de Análisis concluyó que las perforaciones que evidenciaba el Chevrolet anaranjado como la Kia negra eran consistentes con el paso de un proyectil de bala disparado. Exhibit 1(i), 1(j), 1(m), 1(o) y 4 del Estado.

[33] TPO del Juicio en su Fondo del 29 de octubre de 2025, pág. 44, líneas 2-13 y 19-20; y pág. 45, líneas 1-13.
[34] *Íd.*
[35] TPO del Juicio en su Fondo del 27 de octubre de 2025, pág. 89, líneas 9-14

Ahora bien, la señora Rodríguez plantea que la teoría acusatoria descanso primordialmente sobre prueba testimonial, sin corroboración científica significativa y que tanto el arma de fuego alegadamente utilizada como el Nissan Versa no fueron ocupados. No obstante, la Regla 110 (D) de Evidencia, *supra*, dispone que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que la ley disponga otra cosa. De igual forma, la jurisprudencia ha reconocido que el testimonio de un testigo, por sí solo, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio. *Pueblo v. Toro Martínez,* supra, pág. 860. Esto, aun cuando dicha prueba testimonial no haya sido perfecta, toda vez que la credibilidad de un testigo le corresponde al juzgador de hechos. Íd., pág. 860.

En cuanto el segundo señalamiento de error, la apelante nos plantea que era jurídicamente insostenible que haya sido condenada en virtud del Artículo 6.20 de la Ley de Armas de 2020, *supra* y simultáneamente ser absuelta del delito de asesinato atenuado, a pesar de que ambos artículos se basaron en el mismo acto de disparar, la misma prueba y las mismas consecuencias fácticas incorporadas en la acusación. A tales efectos, resaltó lo resuelto en *Pueblo v. García Ortiz*, supra. No obstante, tras un análisis del citado caso y las circunstancias de la presente controversia, no encontramos que los delitos antes mencionados estén irremediablemente ligados.

El Artículo 6.20 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que:

> Toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de agentes del orden público en el desempeño de funciones oficiales, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, […].

Por otra parte, el Artículo 95 (asesinato atenuado) del Código Penal, *supra*, establece que:

> Toda muerte causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, que se produce como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Como se puede observar, ambos artículos tipifican conductas antijuridicas distintas y poseen elementos disímiles. Por ello, consideramos que no existía impedimento alguno de que el jurado entendiera que no procedía el delito de asesinato atenuado y simultáneamente concluir que la apelante contravino lo dispuesto en el Artículo 6.20 de la Ley de Armas, *supra*.

Por otra parte, es norma establecida que en nuestra jurisdicción los veredictos inconsistentes entre sí son válidos, aun cuando no guardan consistencia lógica. Esto se debe a que el jurado a veces atempera la ley a su propio sentido de justicia y así atemperado la aplican. *Pueblo v. Gómez Nazario*, supra, pág. 75; *Pueblo v. Medina Ocasio*, supra, pág. 305. Por tal razón, aun si entendiéramos que los veredictos emitidos fueran ilógicos, esto no es óbice para sostener los fallos condenatorios.

Respecto el tercer señalamiento de error, la apelante arguyó que el TPI incidió al denegar su solicitud de que se impartiera al jurado una instrucción sobre la teoría de portación incidental de un arma de fuego. Sostuvo que existía prueba que razonablemente permitía al jurado considerar referida teoría defensiva. No obstante, juzgamos que dichas instrucciones no se justificaban ya que la prueba no demostró una posesión incidental. Recordamos que la posesión incidental de un arma de fuego como eximente de responsabilidad solo surge cuando se persigue un fin legítimo. *Pueblo v. Mojica Márquez*, supra, pág. 104; *Pueblo v. Arana*, supra, pág. 824 (1951). Toda vez que la ley castiga la portación ilegal de un arma y no su posesión incidental. *Pueblo v. Moll*, supra.

Primeramente, conviene subrayar que entre las instrucciones emitidas por el TPI al jurado estaba el concepto de posesión, en la cual expuso lo siguiente:

> La posesión constituye una forma de comisión delictiva solamente cuando la persona voluntariamente adquirió o recibió la cosa poseída o la persona conocía que la cosa estaba en su posesión y tuvo tiempo suficiente para terminar la posesión.[36]

Por otra parte, el TPI emitió la Instrucción 25.1, la cual detallaba la figuraba de legítima defensa y las circunstancias en que procedía y que en cuyo caso deberían rendir un veredicto de no culpable.[37] Dicho esto, de la prueba desfilada no se desprende que la señora Rodríguez haya entrado en posesión del arma a través de terceros o de otro medio incidental. Al contrario, se demostró que el arma ya se encontraba dentro del vehículo que conducía la apelante y que esta lo utilizó para efectuar los disparos desde el área del conductor. Así, de los testimonios vertidos no surge que otra persona haya disparado o estuviera armado en los momentos de los hechos. Ante estas circunstancias, concluimos que era improcedente una instrucción específica sobre la doctrina incidental de posesión.

Por último, destacamos que ante la ausencia de indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto nos encontramos vedados de intervenir con la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por el juzgador de hechos por estos estar en mejor posición para evaluar, aquilatar y adjudicar la prueba presentada ante ello. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, supra, pág. 910; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 373. En virtud de todo lo anterior, juzgamos que los errores imputados no fueron cometidos. En consecuencia, procede confirmar la *Sentencia Enmendada* apelada.

[36] TPO del Juicio en su Fondo del 30 de octubre de 2025, pág. 84, líneas 4-7.
[37] *Íd.*, págs. 93-95.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***confirmamos*** el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones